

JUBILACIÓN Y CÓMPUTO RECÍPROCO DE COTIZACIONES

No son pocas las personas trabajadoras que a lo largo de su vida laboral han estado incluidas en varios de los Regímenes de la Seguridad Social, siendo varias las cuestiones que se plantean en estos casos en orden al acceso a las prestaciones que otorga el Sistema, en particular, en lo que concierne a la pensión de jubilación.

En primer lugar, cabe preguntarse si las personas que han cotizado a lo largo de su vida laboral a varios Regímenes podrían lucrar tantas pensiones de jubilación como Regímenes en los que han estado dadas de alta, y la respuesta deberá ser afirmativa siempre que, como exige el Art. 205.3 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), *“las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años”* y que en el momento del hecho causante la interesada reúna los requisitos de edad, periodos de carencia y cualesquiera otros exigidos por las normas de cada uno de los Regímenes en los que hubiera estado dado de alta, tomando en consideración a tal efecto, únicamente las cotizaciones efectuadas en cada uno de estos Regímenes de manera independiente.

De no cumplirse estos requisitos, se tendrá derecho a una única pensión, planteándose entonces la normativa del Régimen de la Seguridad Social que debe ser la aplicable a efectos del reconocimiento de la pensión, y la virtualidad que tendrían las cotizaciones realizadas en los otros Regímenes del Sistema en los que también ha estado dado de alta el interesado.

A ambas cuestiones da respuesta el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, de aplicación para determinar los derechos que puedan causar para sí, o para sus familiares, quienes acrediten cotizaciones en más de uno de los Regímenes de Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, la pensión debe ser reconocida aplicando la normativa del Régimen en el que el interesado hubiera efectuado las últimas cotizaciones. En el supuesto de que estas cotizaciones se hubieran realizado a varios Regímenes de manera simultánea, se aplicará la normativa del Régimen en el que se tuviera acreditado el mayor periodo cotizado. No obstante, si en tal Régimen el interesado no cumpliera las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, procederá que resuelva el otro Régimen con aplicación de sus propias normas.

Los periodos cotizados sucesiva o alternativamente en los otros Regímenes se tendrán en cuenta para la adquisición del derecho a la pensión de jubilación, así como para determinar, en su caso, el porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la misma. Por el contrario, las cotizaciones simultáneas o superpuestas realizadas en esos otros Regímenes no se tendrán en cuenta a estos mismos efectos.

Por el contrario, para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación se tendrán en cuenta todas las cotizaciones realizadas, incluidas las realizadas de forma simultánea o superpuesta en régimen de pluriactividad, que podrán ser acumuladas a las del Régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma, y sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento (At. 49 LGSS).